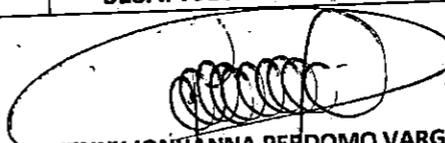




FECHA:	12 DE FEBRERO DE 2021	LISTADO DE ESTADO		DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CUAD
No. PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO			
				Termina por pago	11/02/2021	1
2020-00032-00	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	LINA MARCELA MORALES A.	CARLOS A. TOVAR WALTEROS	Aclara auto 28 de enero 2021	11/02/2021	1
2011-00110-00	SUCESIÓN	JULIO C. CONTENTO D. Y otros	CTE: TEOFILO A. CONTENTO G.	Ordena Emplazamiento	11/02/2021	1
2019-00181-00	E.U.M.H.	MARIA O. AMAYA VARGAS	HERD: LUIS F. AMADO M.	Actualiza cuota alimentaria	11/02/2021	1
2015-00108-00	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	RUBY A. TRUJILLO R.	PABLO A. JARAMILLO F.	Requiere secuestres	11/02/2021	1
2017-00011-00	SUCESIÓN	EMILIA CHANCI M. Y OTROS	CTE: HUGO RUIS R.	Fija. Aud. Inicial 26/03	11/02/2021	1
2019-00192-00	E.U.M.H.	TANIA D. BAQUERO GARCIA	HED: ANDRÉS JIMENEZ	Esta a lo resuelto por el Superior	11/02/2021	1
2019-00118-00	IMPUGNACION PATERNIDAD	OSCAR E. GONZALEZ BARON	MONICA A. ANZOLA ORDOÑEZ	Ord. Realziar gestiones al Curador	11/02/2021	2
2013-00037-00	INTERDICCION	WILLIAM A. RUBIO Y OTRO	DISCAP. MARIA L. RUBIO DE A.	Seguir adelante con la ejecución	11/02/2021	1
2020-00065-00	EJECUTIVO ALIMENTOS	DIANA M. BELLO GÓMEZ	WILMER HOLGUIN SABOGAL	remitir Notif. Demandada	11/02/2021	1
2020-00092-00	EJECUTIVO COSTAS	RENETH GONZALEZ ZAPATA	MARIA E. ADAMES H.	Fija Aud. 5/04/2021	11/02/2021	1
2020-00119-00	EJECUTIVO ALIMENTOS	NANCY P. PEÑA BERNAL	OSCAR F. SANCHEZ TAPIERO	Control de legalidad	11/02/2021	1
2020-00122-00	DESIG. GUARDADOR MENOR	LUZ M. VARGAS DE O.	RENETH GONZALEZ ZAPATA	Accedé retiro demanda	11/02/2021	1
2021-00002-00	EJECUTIVO	MARIA E. ADAMES H.	HERD: ALEXANDER PARRA U.	Admite demanda	11/02/2021	1
2021-00004-00	E.U.M.H.	LUZ M. GIRALDO MORA	JACIENTO ARVALO GÓMEZ	Inadmite demanda	11/02/2021	1
2021-00011-00	SUCESION	LUCY E. AREALO F Y OTROS	HERD: ROBERTO MEJÍA GIRALDO	Inadmite demanda	11/02/2021	1
2021-00012-00	E.U.M.H.	CONSUELO VARGAS LÓPEZ	EFREN LEGUIZAMON MOLINA	Inadmite demanda	11/02/2021	1
2021-00013-00	E.U.M.H.	PATRICIA LUQUE GARCIA	SESAP: JULIO R. MARTINEZ M.	Admite demanda	11/02/2021	1
2021-00014-00	MUERTE PRESUNTA	DORIAN M. MARTINEZ M.				


JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META

Fecha de la Providencia:	Once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Clase de Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	Lina Marcela Morales Ardila
Demandado:	Carlos Andrés Tovar Walteros
Radicación:	506893184001-2020-00032-00
Asunto:	Termina por pago

Conforme al escrito presentado por la parte demandada, procede el despacho a efectuar relación de abonos efectuados a la liquidación del crédito aprobada mediante auto del 13 de enero de 2021 en el presente asunto, con el fin de establecer el pago total de la obligación.

LIQUIDACIÓN A 31 DE ENERO DE 2021

AÑO 2021	CAPITAL	INTERES MORATORIO	DIAS	Abonos	VALOR INTERES
Liquidación anterior a 13 de enero 2021					\$ 130.945,88
Interés a 31 enero 2021	\$ 130.945,88	0,50	17		\$ 371,01
Abono a 1 feb/2021 Depósito No. 8929				\$ 606.607,00	
Paga interés y capital a 01/02/2021					\$ 0,00
Saldo a favor del Ejecutado	-\$ 475.290,11				\$ 0,00

Como se observa, con el último depósito descontado al ejecutado se paga totalmente la obligación adeudada con intereses a 31 de enero de 2021; de otro lado, el demandado aportó copia de transferencia bancaria a la cuenta de la señora Lina Marcela Morales Ardila, por el valor que corresponde a los excedentes de las cuotas consignadas el 28 de diciembre de 2020 y el 1 de febrero de 2021, dado que no se está efectuando el descuento por el valor real.

Así las cosas, el despacho acorde a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del proceso, dispone dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que con el depósito No. 44535000008929 se cubren los intereses y el capital a 31 de enero de 2021, quedando un remanente por valor de \$475.290,11 en favor del ejecutado.

En consecuencia, se ordena levantar la medida cautelar de embargo y retención del 50% de lo que legalmente compone el salario mensual del ejecutado, comunicado con oficio 0454 del 6 de agosto del 2019 (folio 47).

Se advierte al pagador del Ejército Nacional, que el descuento por concepto de cuota alimentaria que se ha venido haciendo **continúa vigente** hasta nueva orden; con la aclaración que el valor que se debe descontar para el año 2021, corresponde a la suma de \$348.878,00, advirtiendo que a partir de enero de 2022 se aumentará en el porcentaje que el Gobierno nacional incremente el salario mínimo y así continuará el incremento anual.

Además, se deberá continuar efectuando el descuento de cuota de vestuario como se solicitó en oficio 0641 del 19 de octubre de 2020, para los meses de junio, octubre y diciembre de cada año, valor que para el año 2021 se debe incrementar en el 3.5%, quedando en la suma de \$139.551,00.

Se dispone, además, cancelar el registro a las centrales de riesgo y a la oficina de Migración Colombia a las que les fue comunicada con oficios 0482, 0477 y 0476 (folios 49 a 51).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de San Martín de los Llanos,

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación que aquí se cobra.

Segundo: Levantar la medida cautelar de embargo y retención del 50% de lo que legalmente compone el salario mensual del ejecutado y comunicado con oficio 0454 del 6 de agosto del 2019 (folio 47).

Tercero: Advertir al pagador del Ejército Nacional, que el descuento por concepto de cuota alimentaria que se ha venido haciendo, continúa vigente hasta nueva orden; con la aclaración que el valor que se debe descontar para el año 2021, corresponde a la suma de \$348.878,00, señalando que a partir de enero de 2022 se aumentará en el porcentaje que el Gobierno nacional incremente el salario mínimo y así continuará el incremento anual.

Además, se deberá continuar efectuando el descuento de cuota de vestuario como se solicitó en oficio 0641 del 19 de octubre de 2020, para los meses de junio, octubre y diciembre de cada año, valor que para el año 2021 se debe incrementar en el 3.5%, quedando en la suma de \$139.551,00.

Cuarto: Cancelar el registro a las centrales de riesgo y a la oficina de Migración Colombia a las que les fue comunicada con oficios 0482, 0477 y 0476 (folios 49 a 51).

Tercero: Fraccionar el depósito judicial No. 44535000008929 en la suma de 131.316,89 en favor de la señora LINA MARCELA MORALES ÁRDILA y en la suma de \$ 475.290,11 como remanente para el ejecutado.

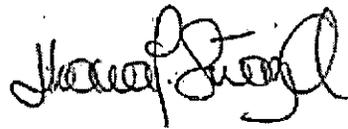
Cuarto: Cancelar el registro a las centrales de riesgo y a la oficina de Migración Colombia a las que les fue comunicada con oficios 1216, 1215 y 1217 (folios 15 a 17). Librense los oficios respectivos.

Quinto: Mientras se efectúa el levantamiento de la medida, se autoriza la devolución de descuentos que se llegaren a realizar por concepto de embargo en el presente asunto como remanentes del proceso a favor del ejecutado.

Sexto: Advertir al demandado que mientras se regula el descuento de alimentos por parte de la pagaduría, deberá continuar consignando el excedente en favor de la demandante.

Séptimo. Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

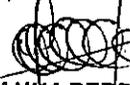
NOTIFÍQUESE,



LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA

Jueza

San Martín, 12 de febrero de 2021. El anterior auto se notificó por Estado electrónico N° 007



JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la providencia:	Once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Clase de proceso:	Sucesión
Demandante:	Julio Cesar Contento Díaz y otros
Causante:	Teófilo Abraham Contento Gutiérrez
Radicación:	50 689 31 84 001 2011 00110 00
Asunto:	Aclara auto 28 de enero de 2021
Recursos procedentes:	Art. 318 del C.G. del P.

Teniendo en cuenta la solicitud incoada por el abogado **JOSE ANTONIO RIVEROS HERRERA** visible a folio que antecede, y por cuanto la misma es procedente, de conformidad con lo normado en el artículo 285 del C.G. del P., se procede a aclarar las palabras motivos de duda y que se encuentran contenidas en la providencia proferida por este despacho el pasado 28 de enero para señalar:

Primero.- ACLARAR que la Oficina de Instrumentos Públicos a que hace referencia la partida tercera del trabajo de partición objeto de corrección mediante auto de 28 de enero de 2021, es la Oficina de Instrumentos Públicos de San Martín (Meta), y no como se indicó en el numeral tercero de la citada providencia.

Segundo.- Por secretaria, dese cumplimiento a lo ordenado en sentencia de partición y el auto que la corrige, de 18 de enero de 2018 y 28 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE.

LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META

Fecha de la Providencia:	Once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Clase de Proceso:	Declaración de Existencia de Sociedad Marital de Hecho
Demandante:	María Odalinda Amaya Vargas
Demandados:	Herederos de Luis Francisco Amado Murillo
Radicación:	506893184001-2019-00181-00
Asunto:	Realizar emplazamiento Herederos Indeterminados

Notificado el agente del Ministerio Público, el despacho tiene por no contestada la demanda de su parte. Téngase por contestada por el abogado Iban Hernando Cascavita, la excepción propuesta por los abogados Beatriz Medellín y Hernán Torres Hernández en su contestación de demanda visible a folios 222-228, del cuaderno N° 1 del proceso.

En cuanto a la información solicitada por la abogada Beatriz Medellín de Bautista, respecto del emplazamiento a los herederos indeterminados, revisado el proceso, se encontró lo siguiente:

Con anterioridad a la pandemia por la que atraviesa el país, el edicto fue retirado el 25 de febrero del año 2020, sin que fuera aportada por la parte, la constancia de su publicación, posteriormente el juzgado mediante auto del 16 de julio de 2020 dispuso de conformidad con lo normado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 que se realizara el mismo a través de la plataforma Tyba, sin embargo a la fecha, no obra constancia en el proceso, de que se haya efectuado dicho emplazamiento; **por lo anterior se dispone que por secretaría se efectúe el emplazamiento en la forma indicada en el auto del 16 de julio de 2020.**

NOTIFÍQUESE,

LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la Providencia:	Once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Clase de Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	Ruby Alejandra Trujillo Ramírez
Demandado:	Pablo Andrés Jaramillo Fandiño
Radicación	506893184001-2015-00108-00-00
Asunto:	Actualiza cuota alimentaria

Comoquiera que la orden de pago permanente emitida mediante oficio N° 2020000173 venció el 31 de enero de 2021, se dispone librar una nueva orden de pago permanente al Banco Agrario de Colombia, con vigencia hasta el 31 de enero de 2022, por el valor actualizado de la cuota de alimentos con el incremento del 3.5% que corresponde al aumento que fijó el Gobierno Nacional para el Salario Mínimo mensual legal del año 2021, quedando la cuota alimentaria para el año 2020 en la suma de \$293.558,24. Teniendo en cuenta que el valor de la cuota que le fue consignado en el mes de enero, (\$294.983,00) supera el valor actualizado de la cuota en una suma mínima, el despacho dispone ampliar el rango del monto de la cuota en la orden de pago permanente, para lo cual fija como monto máximo la suma de \$295.000,00.

NOTIFIQUESE,

LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza

San Martín, 12 de febrero de 2021. El anterior auto se notificó por Estado electrónico N° 007

JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la Providencia:	Once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Clase de Proceso:	Sucesión
Demandante:	Emilia Chanchi Martínez y otros
Causante:	Hugo Wilpo Ruiz Rubiano
Radicación	506893184001-2017-00011-00
Asunto:	Requiere secuestres

Conforme lo solicita el abogado EBER ANTONIO TOCORA SÁNCHEZ, el despacho dispone requerir a los secuestres:

1. Benjamín Suárez González, secuestre del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 236-23289 ubicado en este municipio y dejado en depósito provisional y gratuito a la señora Emilia Chanchi, para que rinda cuentas respecto de lo relacionado con los servicios y las demás condiciones acordadas en la diligencia de secuestro respecto del inmueble.
2. Jazmín Hernández Trujillo, secuestre del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40451031, ubicado en la ciudad de Bogotá; para que rinda cuentas de su gestión en calidad de secuestre del inmueble citado, adjuntando los soportes respectivos.
3. Miguel Ángel Malagón Rodríguez, secuestre del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-229672, ubicado en la ciudad de Bogotá; para que rinda cuentas de su gestión en calidad de secuestre del inmueble citado, adjuntando los soportes respectivos.

Por secretaría librese oficio a los secuestres, advirtiéndoles que deben presentar sus cuentas al correo electrónico del juzgado.

NOTIFÍQUESE,

LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la Providencia:	Once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Clase de Proceso:	Declaración de Existencia de Sociedad Marital de Hecho
Demandante:	Tania Daniela Baquero García
Demandado:	Herederos de Andrés Jiménez
Radicación:	506893184001-2019-00192-00
Asunto:	Señala fecha audiencia inicial

Notificada plenamente la demanda, se tiene por no contestada por el curador de los herederos indeterminados; así mismo tanto el Ministerio Público como el Comisario de Familia guardaron silencio.

De conformidad con lo indicado numeral 1 del artículo 372 del código General del Proceso y en consecuencia señala la hora de **las 9:00 de la mañana del día veintiseis (26) de marzo de 2021, para llevar a cabo la audiencia inicial.**

Por secretaría se comunicará oportunamente a las partes la fecha y hora de la diligencia, haciéndoles la advertencia que deberán asistir a la misma para ser escuchados en interrogatorio de parte.

Dicha audiencia se efectuará de manera virtual dado el estado de emergencia decretado por el Gobierno Nacional debido a la pandemia por COVID-19. Solicítese el agendamiento de la audiencia al área de soporte tecnológico de la Dirección de Administración Judicial de Villavicencio. Una vez se comuniqué el enlace, infórmese el mismo oportunamente a las partes.

NOTIFÍQUESE,

LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META

Fecha de la Providencia:	Once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Clase de Proceso:	Impugnación de la Paternidad
Demandante:	Oscar Eduardo González Barón
Demandado:	Mónica Andrea Anzola Ordoñez
Radicación:	506893184001-2019-00118-00
Asunto:	Obedézcase y Cúmplase

Recibido el cuaderno de segunda instancia de la Sala N° 1 de decisión Civil Familia Laboral en la que se surtió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, el despacho dispone:

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el superior en su sentencia de segunda instancia proferida el 13 de noviembre de 2020, que declaró la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia calendada el 24 de febrero de 2020, inclusive.

De conformidad con lo indicado en la regla 6 del artículo 386 del Código General del Proceso se dispone el decreto de pruebas a practicar en la audiencia virtual de instrucción y juzgamiento que se realizará a la hora de **las 9:00 a.m. del día cuatro (04) del mes de mayo de 2021**, teniendo en cuenta la excepción presentada por la parte demandada.

DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES. Téngase como pruebas documentales las que obran a folios 2 a 4 y 32 a 34 del presente cuaderno, cuyo valor jurídico se estudiará en la sentencia.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Cítese a la demandada **MONICA ANDREA ANZOLA ORDOÑEZ**, para que absuelva interrogatorio que en la respectiva audiencia le formulará la parte demandante.

TESTIMONIALES. Se decretan los testimonios de: **JAIVER HERNÁN BARÓN, BEATRIZ BARON MEDINA, BRYAN STEVEN RUIZ y DAVID RAMÍREZ.** Quienes deberán conectarse de manera virtual desde lugares distintos a través del enlace que posteriormente

se les dará a conocer por medio del apoderado de la parte demandante, así mismo se les advierte que deberán tener a la mano su cédula de ciudadanía. Los testigos serán citados por la parte demandante.

DE LA PARTE DEMANDADA:

TESTIMONIALES. Se decretan los testimonios de **YENI PAOLA ESPEJO AREVALO, ERMELINDA ORDOÑEZ VIRGUEZ, FRANCY ESTELA SIERRA y LUZ IRENE ORDOÑEZ.** Quienes deberán conectarse de manera virtual, a través del enlace que posteriormente se les dará a conocer por medio del apoderado de la parte demandada, así mismo se les advierte que deberán tener a la mano su cédula de ciudadanía. Los testigos serán citados por la parte demandada.

DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se escuchará en interrogatorio a las partes demandante y demandado, quienes serán citados por secretaría para que se conecten a la audiencia virtual a través del enlace que les será comunicado oportunamente.

NOTIFÍQUESE,



LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA

Jueza

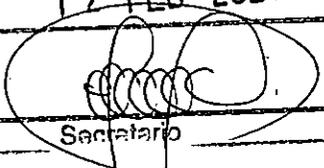
Zoraida E

JUZGADO PRIMARIO DE LA FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN MARTÍN - META

El anterior auto se notificó por Estado No. 007

Hoy _____

12 FEB 2021


Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la providencia:	Once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Clase de proceso:	Interdicción por discapacidad mental absoluta Cuaderno N° 2
Demandante:	William Álvarez rubio
Demandado:	María Lucila Rubio de Álvarez
Radicación:	50 689 31 84 001 2013 00037 00

Vista la explicación puesta de presente por el Curador Principal dentro de este asunto a folios 93 y ss., respecto de los acuerdos privados entre éste y los otros hijos de su progenitora en relación con la administración del inmueble ubicado en la ciudad de Bogotá D.C., desde el año 2018 en adelante al señor **JHONY ALVAREZ RUBIO**, porque el predio hace parte de la masa sucesoral de su fallecido padre y esposo de **MARIA LUCILA RUBIO DE ALVAREZ**, se hace necesario poner de presente al curador para efectos de presentar el informe anual correspondiente al año 2018, 2019 y 2020 debidamente ajustados, que se encuentra facultado para interponer las acciones legales para que se efectúe por parte de su hermano la rendición provocada de cuentas por parte del, y en cuanto a las rentas producidas en el porcentaje que le corresponde a la discapacitada.

En tanto se adelanta el trámite indicado en el párrafo anterior, se comina al curador principal para que represente los inventarios anuales del año 2018 y 2020, habida consideración a que por ahora solo ha presentado los correspondientes al año 2019.

Una vez, el curador obtenga resultados de la su gestión, deberá ponerlos de presente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA SAN MARTIN - META

Esta providencia se notifica por estado electrónico

N° 007 Hoy: 12 de febrero de 2021.

JENNYJONHANNA PERDOMO VARGAS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la Providencia:	Once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Clase de Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	Diana Marcela Bello Gómez
Demandado:	Wilmer Holguín Sabogal
Radicación:	506893184001-2020-00065-00
Asunto:	Seguir adelante la ejecución

Notificada la curadora del ejecutado, quien guardó silencio dentro del término de traslado, el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago fechado el 6 agosto 2020, contra WILMER HOLGUIN SABOGAL, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° artículo 440 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fuera necesario, según lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, en los términos previstos en el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de costas. Por secretaría, liquidense en los términos previstos en el artículo 366 del Código General del Proceso. No se fijan agencias en derecho, habida cuenta que la demandante actúa por medio de funcionario público (Comisario de Familia).

NOTIFÍQUESE,

LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META

Fecha de la Providencia:	Once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Clase de Proceso:	Ejecutivo de Costas
Demandante:	Reneth González Zapata
Demandado:	María Eugenia Adames Hernández
Radicación:	506893184001-2020-00092-00
Asunto:	Remitir nuevamente notificación demandada

Como se observa que la demandada no envió acuse de recibo de la notificación, sino que se recibió constancia de entrega del correo, ni obra constancia de que por otro medio se haya constatado el acceso de la destinataria al mensaje, el despacho en aplicación de lo dispuesto en el numeral Tercero de la Sentencia **C-420/20 de la Corte Constitucional, que declaró "...EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse por lo cual, en aras de evitar nulidad futura en la notificación, dispone que por secretaría se remita nuevamente el correo de notificación a la demandada y en caso de no obtener constancia de lectura o acuse de recibido de la destinataria, se realice llamada telefónica para la confirmación del recibido y se deje constancia de la misma en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la Providencia:	Once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Clase de Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	Nancy Patricia Peña Bernal /
Demandado:	Oscar Fernando Sánchez Tapiero
Radicación:	506893184001-2020-00119-00
Asunto:	Seña la fecha para audiencia de excepciones

Téngase por contestada la excepción por la parte demandante. Vencido el traslado de la excepción propuesta, se fija la hora de las 9:00 a.m. del día cinco (05) de abril de 2021, para la audiencia de que trata el Artículo 443 numeral 2 del C.G. del P. para lo cual se decretan las siguientes pruebas:

DE LA PARTE EXCEPCIONANTE:

Documentales: Téngase como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la demanda que obra en archivo "018ContestaciónDemanda.pdf" del expediente digital, cuyo valor jurídico se estudiará en la sentencia.

DE LA PARTE EXCEPCIONADA:

Documentales: Téngase como pruebas documentales las aportadas con la demanda que obran en archivo "02DemandaNancyPeña.pdf", del expediente digital, cuyo valor jurídico se estudiará en la sentencia.

Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte al demandado Oscar Fernando Sánchez Tapiero, el que se practicará en la audiencia por la parte demandante.

Testimoniales: Se niegan los testimonios sen la demanda, por inconducentes e innecesarios puesto que el punto a debatir en la audiencia se dilucidará con las pruebas documentales aportadas por las partes y el interrogatorio que rendirán en la audiencia. Así mismo se advierte a la parte demandante que al momento de solicitar una prueba testimonial debe indicarse concretamente los hechos objeto de la prueba. Art. 212 C.G. del P.

DE OFICIO:

Interrogatorio de parte: Se practicará interrogatorio a las partes, el que se recepcionará en la audiencia.

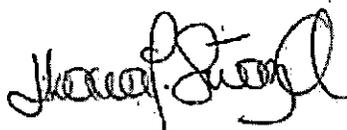
La audiencia se efectuará de manera virtual dado el estado de emergencia decretado por el Gobierno Nacional debido a la pandemia por COVID-19. Solicítese el agendamiento de la audiencia al área de soporte tecnológico de la Dirección de Administración Judicial de Villavicencio.

Una vez se comunique el enlace, infórmese el mismo a las partes; indicándoles que para conectarse a la audiencia deberán disponer de computador o celular con acceso a internet y cámara web; y que deberán vincularse 10 minutos antes de la hora fijada.

Respecto del derecho de petición presentado por el ejecutado, el despacho está a lo aquí dispuesto, conforme al trámite procesal que corresponde a este proceso, en cuanto a la solicitud de levantamiento de medida cautelar decretada, no accede a la misma por considerarla improcedente; se advierte al ejecutado que la audiencia programada serán despejadas las dudas respecto de lo que tiene que ver con el mandamiento de pago.

En cuanto a la solicitud de valoración psicológica para sus hijas, el despacho le aclara que no es procedente dentro de este asunto ordenar dicha clase de pruebas, por tal razón en caso de considerar necesario el apoyo psicológico para las menores, este deberá ser solicitado inicialmente ante la Comisaría de Familia.

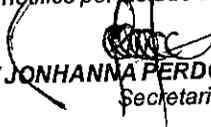
NOTIFÍQUESE,



LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA
Jueza

Z. 2021. 2.

San Martín, 12 de febrero de 2021. El anterior auto se notificó por Estado electrónico N° 007


JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la providencia:	Once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Clase de proceso:	Guarda de menor de edad
Demandante:	Luz Marina Vargas de Ospino
Menor:	Carol Yuliana Alape Ospino
Radicación:	50 689 31 84 001 2020 00122 00
Asunto:	Control de legalidad

Revisado el expediente procede el despacho a resolver lo pertinente:

Encontrándose el proceso para fijar fecha y hora de audiencia inicial, se advierte que antes de evacuarse la aludida audiencia, en aras de adoptar las medidas de saneamiento a que haya lugar, se procederá a hacer control de legalidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, dando al presente asunto por el procedimiento establecido para los procesos de jurisdicción voluntaria, y no por el verbal sumario como se indicó en el auto admisorio de la demanda.

Lo anterior por cuanto el numeral tercero del artículo 577 del C.G. del P. abarca de manera general lo referente a la designación de guardadores, consejeros y administradores.

Del mismo modo, se requerirá a la parte actora para que aporte el registro civil de nacimiento de la fallecida madre de la menor, a efectos de determinar el parentesco entre la abuela materna y la menor.

El presente proveído se notificará al Ministerio Público y a la Comisaria de Familia de esta ciudad, para lo de su cargo. Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Primero.- Tramitar la presente demanda de designación de curador de menor de edad, por el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria, conforme se indicó en la parte considerativa.

Segundo.- Notificar de esta decisión al Ministerio Público y al Comisario de Familia de esta ciudad conforme lo establece el artículo 612 del C.G.P.

Tercero. - Requerir a la parte actora **LUZ MARINA VARGAS DE OSPINO** para que aporte a la demanda el registro civil de nacimiento de **JINETH ANDREA OSPINO VARGAS** (q.e.p.d.), para efectos de determinar su parentesco con esta última.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META

Fecha de la Providencia:	Once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Clase de Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	María Eugenia Adames Hernández
Demandado:	Reneth González Zapata
Radicación:	506893184001-2021-00002-00
Asunto:	Retira demanda

Encontrándose dentro del término para subsanar la demanda, se acepta la solicitud de retiro de la misma, presentada por la apoderada de la señora María Eugenia Adames Hernández. Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE,

LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA
Jueza

Zaraida E.

San Martín, 12 de febrero de 2021. El anterior auto se notificó por Estado electrónico N° 007

JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la providencia:	Once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Clase de proceso:	Existencia, Disolución y Liquidación de la Unión Marital de hecho y Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes
Demandante:	Luz Marina Giraldo Mora
Demandado:	Alexander Parra Uribe (q.e.p.d.)
Radicación:	50 689 31 84 001 2021 00004 00

En debida forma y dentro del término concedido, el apoderado de la demandante **LUZ MARINA GIRALDO MORA** subsanó la demanda de existencia de unión marital de hecho entre compañeros permanentes, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, en contra de los herederos determinados **ESTER PARRA URIBE, HÉCTOR ALIRIO PARRA URIBE** y **MARIELLY PARRA URIBE**, e indeterminados del señor **ALEXANDER PARRA URIBE (q.e.p.d.)**.

La demanda ha sido presentada con los requisitos de ley establecidos en los artículos 82, 82 y 84 del Código General del Proceso, por lo que deberá admitirse y tramitarse por el procedimiento verbal.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda de **DECLARACION DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, EXISTENCIA, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL** adelantada por **LUZ MARINA GIRALDO MORA** en contra de los herederos determinados **ESTER PARRA URIBE, HÉCTOR ALIRIO PARRA URIBE** y **MARIELLY PARRA URIBE**, e indeterminados del señor **ALEXANDER PARRA URIBE (q.e.p.d.)**,

SEGUNDO.- TRAMITAR la presente demanda por el procedimiento **VERBAL** que establece el artículo 368 y siguientes del C.G. del P.

TERCERO.- Notifíquese personalmente o por aviso la presente providencia al demandado, y al Ministerio Público de esta localidad conforme lo dispone el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio del presente año, en su artículo 8º, de manera digital al sitio virtual, en concordancia con lo normado en el artículo 612 del C.G. del P.

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en los artículos 291.4 y 293 del Código General del Proceso, **emplácese** a los herederos indeterminados del demandado **ALEXANDER PARRA URIBE** en la forma indicada en el artículo 108 ibídem, modificado por el artículo 10º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, a través de la Plataforma TYBA (Registro Nacional de Personas Emplazadas).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS

Fecha de la providencia:	Once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Clase de proceso:	Sucesión
Demandante:	Lucy Esperanza Arévalo Fernández y otros
Causante:	Jacinto Arévalo Gómez
Radicación:	50 689 31 84 001 2021 00011 00
Asunto:	Inadmitir demanda
Recursos Procedentes:	Artículo 318 del C.G. del P.

En aplicación del artículo 90 del C.G. del P. en concordancia con el decreto 806 de 2020 se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días se subsane, so pena de rechazo.

1. En aplicación del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, acredite la parte demandante que al presentar la demanda simultáneamente envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los herederos Ana Susana Arévalo Silva, Dora Lucía Arévalo Silva, Lucio Arévalo Silva, Luz Martha Arévalo Silva, Matías Arévalo Silva y William Alexander Arévalo Rueda. Del mismo modo deberá proceder con el escrito subsanatorio acreditando su remisión a los anteriormente señalados.
2. Aportar los certificados de tradición y libertad vigentes de los inmuebles relacionados en el inventario de bienes, habida consideración a que los aportados fueron expedidos en los años 2019 y 2020.
3. Aportar los certificados catastrales de los bienes relacionados en el inventario de bienes, para determinar la competencia, ya que el perteneciente al predio rural denominado "El diamante", fue expedido en el año 2020.
4. Del mismo modo, deberá tramitarse la solicitud de expedición del certificado catastral del bien inmueble ubicado en la ciudad de Bogotá D.C., en los términos señalados por la Oficina de Catastro de esa ciudad, quien no exige solicitud previa de autoridad judicial.
5. Informar si al momento de la muerte del causante le sobrevivía cónyuge sobreviviente o compañero permanente y en tal caso aportar la documentación idónea, acreditando la remisión de la demanda así como del escrito de subsanación.

4. Se reconoce personería judicial al abogado NORVEY BALLEEN ALZATE como apoderado judicial de la demandante en la forma y términos del poder otorgado.

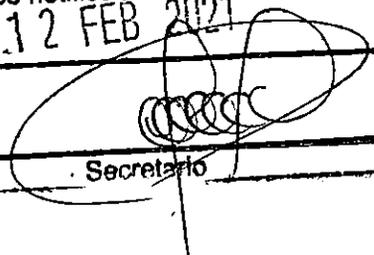
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN MARTÍN - META**

El anterior auto se notificó por Estado No. 007

Hoy 12 FEB 2021


Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS

Fecha de la providencia:	Once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Clase de proceso:	Existencia de Unión Marital de Hecho entre compañeros permanentes
Demandante:	Consuelo Vargas López
Demandado:	Herederos determinados e indeterminados de Roberto Mejía Giraldo
Radicación:	50 689 31 84 001 2021 00012 00
Asunto:	Inadmite demanda
Recursos Procedentes:	Artículo 318 del C.G. del P.

En aplicación del artículo 90 del C.G. del P. en concordancia con el decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días so pena de rechazo se subsane:

1. **APORTE** el registro civil de nacimiento del demandado.

SE RECONOCE personería jurídica al abogado **GERSON GONZALEZ DAZA** como apoderado judicial para este proceso de la demandante **CONSUELO VARGAS LÓPEZ** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza

La presente providencia se notifica por estado electrónico No. 007. Hoy 12 de febrero de 2021.

La Secretaria,

JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS**

Fecha de la providencia:	Once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
Clase de proceso:	Existencia de Unión Marital de Hecho, Existencia, Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial.
Demandante:	Patricia Luque García
Demandado:	Efrén Leguizamón Molina
Radicación:	50 689 31 84 001 2021 00013 00
Asunto:	inadmite demanda
Recursos Procedentes:	Artículo 318 del C.G. del P.

En aplicación del artículo 90 del C.G. del P. en concordancia con el decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días so pena de rechazo se subsane:

- 1. ALLEGUE** los registros civiles de nacimiento vigentes de la demandante y del demandado.
- 2. PRESTE** caución por el 20% del valor estimado en las pretensiones de la demanda en la forma determinada en el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso.

SE RECONOCE personería jurídica a la abogada **ADRIANA DEL PILAR SAUREZ BARRIOS** como apoderada judicial para este proceso de la demandante **PATRICIA LUQUE MOLINA** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS**

Fecha de la providencia:	Once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Clase de proceso:	Jurisdicción Voluntaria- Muerte Presunta por Desaparecimiento
Demandante:	Dorian Miriam Martínez Martínez
Desaparecido:	Julio Roberto Martínez Martínez
Radicación:	50 689 31 84 001 2021 00014 00
Asunto:	Admite demanda
Recursos Procedentes:	Artículo 318 del C.G. del P.

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda de declaración de **MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO** de **JULIO ROBERTO MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, promovida por **DORIAN MIRIAM MARTÍNEZ MARTÍNEZ** a través de apoderado judicial, se observa que la misma viene con el lleno de los requisitos a que se contraen los artículos 82, 83 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia se le dará el trámite previsto en el artículo 584 del Codex legal en cita.

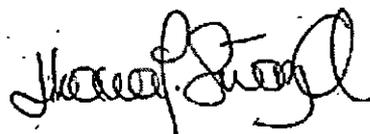
EMPLÁCESE mediante edicto al presunto desaparecido **JULIO ROBERTO MARTÍNEZ MARTÍNEZ** y prevengase a quienes tengan noticias de él para que las comuniquen a este Juzgado, en la forma establecida en el numeral 2º del artículo 583 ibídem y numeral 2º del artículo 97 del Código Civil. Expídanse por secretaria copias del edicto para que efectúen la publicación tres (3) veces por lo menos, en un periódico de amplia circulación nacional, en un periódico de amplia circulación del último domicilio conocido del desaparecido y en una radiodifusora con sintonía en Vista Hermosa (Meta), debiendo correr más de cuatro (4) meses entre cada dos citaciones.

Del mismo modo, publíquese el edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (TYBA), y déjense constancia de su publicación.

De acuerdo con lo previsto en el numeral 1º del artículo 579 del Código General del Proceso, notifíquese este auto al agente del Ministerio Público y entréguesele copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término de tres (3) días siguientes la conteste y solicite las pruebas que considere del caso.

SE RECONOCE personería jurídica a la abogada **JESSIKA NATHALY CÉSPEDES GUTIERREZ** como apoderada judicial para este proceso de la demandante **DORIAN MIRIAM MARTÍNEZ MARTÍNEZ** en los términos y para los efectos del poder conferido.

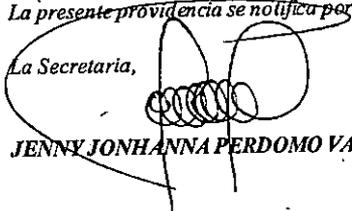
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza

La presente providencia se notifica por estado electrónico No. 007. Hoy 12 de febrero de 2021.

La Secretaria,



JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS